

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas puebls de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Demostrando la experiencia y la ilustracion que predomina en la culta Europa que cuanto más se desenvuelven los elementos que forman en su conjunto la riqueza de las naciones, más necesarias son leyes protectoras que afiancen su tranquilidad y el órden público, la propiedad y la libertad legal, el Gobierno de V. M., atento observador del incremento ascendente que germina en todos los puebls de la Monarquía, fija su mayor atención en impulsar y proteger el nacimiento desarrollo de la prosperidad que el suelo privilegiado de la nación española es capaz de producir. Para obtener resultados que conduzcan á este objeto es indispensable proponer á V. M. medidas que faciliten los medios oportunos que poseen los otros paises en beneficio de las ciencias, la industria, el comercio y demas auxiliares que forman su riqueza, su poder y la ventura de sus moradores. No es posible que estos bienes se puedan consolidar ni que sean estables en ningun pueblo, si el Gobierno, regulador del movimiento social, no pone diques propios para contener las pasiones desordenadas, y afianzar el libre curso de la justicia protectora de la libertad civil y de todos los intereses legítimos.

El Gobierno de V. M. no desconoce ni confunde malamente las opo-

siciones legales sostenidas dentro de su círculo natural, á las cuales se cree en la obligacion de respetar; pero no omitirá medio dentro de la misma ley, en cuanto su razon y su deseo del acierto lo permitan, para contener y reprimir los excesos que puedan atacar la tranquilidad, la seguridad personal, disminuir la confianza pública y trastornar el órden político del Estado.

Inútiles serán los esfuerzos de la industria, del comercio, de la propiedad y de todos los agentes que reunidos forman el manantial de la riqueza pública, si no se contienen los delitos que vician directa é inmediatamente el órden político y administrativo de la Monarquía.

Con este objeto el Ministro que suscribe, despues de un escrupuloso y prolijo exámen sobre las causas de los males que aquejan á la nacion, se ha penetrado de la indispensable necesidad de reformar, entre otros ramos de la Administracion, el de seguridad y órden público, dándole la organizacion más adecuada, y centralizándole en el Ministerio de su cargo, de tal modo que todas las provincias de la Monarquía participen, segun su estado especial y sus intereses lo exijan, del impulso pronto y eficaz que reclame la conservacion de la paz pública y la seguridad individual de sus habitantes en sus personas é intereses.

Bajo de los principios expuestos, la seguridad pública está considerada en todas las naciones como primer baluarte de los tronos, y base del órden social.

En España los partidos, ó los diferentes matices políticos, desean igualmente que la seguridad pública se fije y se ordene, arreglada á las luces y necesidades del siglo en que vivimos.

El Gobierno de V. M., abundando en los mismos deseos y principios, procurará que todas sus disposiciones y reglamentos, concernientes á la expresada reforma, constituyan en lo sucesivo el núcleo de un servicio puramente paternal y preventivo para impedir la ejecución del desorden; sin que sus delegados y

agentes puedan abusar impunemente de la autoridad ni de la fuerza que el Gobierno de V. M. les confie, ni considerarla entre sus manos de otra manera que como en reserva, sin ponerla en accion más que para defender el órden y asegurar el curso regular de la justicia.

El Ministro que expone, animado del mejor deseo por el servicio de V. M. y del bien público, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858.
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.
—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el Ministerio de la Gobernacion se organizará una Direccion general de Seguridad y de órden público, compuesta de un Director con el haber y categoria correspondientes á su clase, y de los Oficiales de Secretaria y Auxiliares que se consideren necesarios. Los Oficiales y Auxiliares serán elegidos de entre los actualmente empleados en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el dia 40 de Abril próximo en la Península é Islas Baleares, y el 30 en Canarias.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la

Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Una de las mejoras introducidas en la Administracion de justicia, pedida con insistencia y con feliz éxito planteada en el corto tiempo que estuvo en observancia, fué el establecimiento de los Secretarios de gobierno en las Audiencias. Llamadas estas á instruir y despachar un considerable número de expedientes gubernativos y creadas las Salas de gobierno con el objeto de dar mayor unidad y rapidez á su despacho, no quedaba completo el pensamiento que determinó tan útil reforma, sin la creacion de un Secretario, por cuyas manos hubiesen de pasar todos los negocios de su competencia, á fin de imprimirles aquel órden y uniformidad, tan necesarios para su acertada resolucion.

La diferente indole de que participan los asuntos judiciales y el cuidado especial que reclaman, apoyaban ademas esta separacion, que á la ventaja de reunir en un centro y bajo una mano todos los expedientes gubernativos, añaía la de libertar á los Escribanos de Cámara y Relatores de este grave cuidado; permitiéndoles dedicar toda su atencion á los asuntos judiciales. Era tambien lógico y muy oportuno, que el Secretario de un Tribunal Superior que ha de entender en la instruccion de expedientes, que mas ó menos directamente afectan puntos ó doctrinas de derecho, fuese letrado y obtuviese categoria proporcionada á las funciones que está llamado á desempeñar.

A tan poderosas razones agrégase hoy otra que les dá mayor fuerza, pues debiendo intervenir los Secretarios de gobierno en la formacion de los trabajos estadísticos en lo civil y criminal, segun el proyecto próximo á plantearse, no es posible que se impongan á los Secretario ar-

chiveros, gravados con funciones de órden muy diferente, esta nueva é importante comision. Por otra parte, los motivos en que se fundó la supresion de las Secretarías de gobierno, consignados en el Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, no desvirtuan ninguna de estas consideraciones. Verdad es que, suprimiendo las Salas de gobierno y restableciendo los acuerdos plenos, porque tal era la antigua costumbre, se procedia con lógica quitando tambien las Secretarías que antes no habian sido conocidas. Pero si semejante argumento valiera, sería la negacion de todo adelanto, y nunca llegaría el caso de adoptar aquellas prudentes reformas, que las nuevas circunstancias sociales, los cambios legislativos y las luces de la experiencia reclaman de cuando en cuando en las instituciones.

Ménos aún que esta vale la razon de economía que tambien se alegó; pues si bien el establecimiento de las Secretarías de gobierno produce un aumento en el presupuesto, la diferencia viene á ser insignificante, debiéndose descontar las gratificaciones que que hoy disfrután los Secretarios archiveros y algun Relator de las Salas de gobierno por este recargo de trabajo.

Solo una innovacion ha parecido oportuno introducir á favor del Tribunal Supremo de Justicia. Porque reconocida la conveniencia de establecer Secretarios letrados en las Audiencias, iguales razones militan para hacer extensiva á aquel Tribunal la creacion de un cargo que contribuye al mejor servicio público y á la mas expedita administracion de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1858.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.
—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en el Tribunal Supremo de Justicia un Secretario letrado, que se titulará de Gobierno del propio Tribunal y desempeñará las funciones propias de este cargo, encomendadas en la actualidad á uno de los Escribanos de Cámara.

Art. 2.º Se restablecen en todas las Audiencias del Reino los Secretarios de gobierno, creados por mi Real decreto de 28 de Octubre de 1853 en reemplazo de los Relatores de las Salas de gobierno y Secretarios archiveros de las mismas.

Art. 3.º Para poder ser nombrado Secretario de gobierno, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias, se requiere la cualidad de letrado y las demás circunstancias y años de servicio prescritos en el citado Real decreto.

Art. 4.º El Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia tendrá la categoría de Teniente Fiscal del propio Tribunal con la dotacion de 24 000 rs.; los Secretarios de las Audiencias disfrutará la categoría de Jueces de primera instancia de término y sueldo de 20 000 rs., percibiendo además unos y otros los derechos de arancel que cobraban los funcionarios á quienes vienen á reemplazar.

Art. 5.º Para la provision de estas plazas se atenderá en lo posible á los cesantes de los mismos cargos.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1858.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Los recursos de casacion introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores, avocando un número considerable de pleitos al Tribunal Supremo de Justicia, hicieron necesario el aumento de cuatro plazas de Ministros, acordado por Real decreto de 12 de Diciembre de 1856, con el fin de que las Salas primera y segunda completase cada una el número de siete que exige la ley para su fallo. Ya entonces sometió el Tribunal á la consideracion de V. M. las poderosas razones que habia para adoptar la misma medida respecto de la Sala de Indias, que ejerce iguales funciones en los pleitos de Ultramar y continuaba sin embargo con la antigua dotacion de cinco Ministros.

El deseo de no recargar el presupuesto, y propósito justo á la vez de proceder con tino y circunspeccion en lo relativo al Tribunal mas elevado de la nacion, depositario de la ley, intérprete y regulador de la Jurisprudencia, último oráculo de la justicia, fueron causa de que se aplazase por entonces este nuevo aumento, esperando que la experiencia habia de venir á demostrar muy pronto la urgencia de igualar la Sala de Indias con las otras dos del mismo Tribunal. Este caso ha llegado ya, si se quiere evitar que el despacho de los negocios sufra retrasos considerables con aquel entorpecimiento y confusion que siempre ha de producir el continuo tránsito de los Ministros de una Sala á otra, para poder fallar determinados negocios.

La Sala de Indias, en virtud de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, está llamada á fallar los recursos de casacion en los pleitos de Ultramar, igualmente que las otras dos en los de la Peninsula, y no hay razon para que carezca del número propio de Ministros que le es absolutamente necesario.

Con este fin y con el de regularizar el mas expedito y justo despacho de los negocios, se ha incluido en los presupuestos del corriente año la partida necesaria para cubrir los gastos que ha de ocasionar el aumento de las dos plazas de Ministros indicadas. En su virtud, publicada ya la ley de autorizacion para plantear desde luego los presupuestos en la forma que han sido presentados por el Gobierno á las Cortes, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 26 de Marzo de 1858 —
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean dos nuevas plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia, iguales en sueldo, consideraciones y categoría á las de su misma clase, con destino á la Sala de Indias del propio Tribunal.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 10 de Marzo de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por Francisco Muñoz, vecino de Utrera, como marido de Rosa María Madero de Salas, contra la sentencia de revista dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en 29 de Enero de 1857, por la cual supliendo y enmendando la de vista de 25 de Junio de 1853, declara que el patronato fundado por el Presbítero Don Diego Pelaez Mérida no es divisible con arreglo á la ley, atendida la aplicacion dada por el instituidor á sus productos:

Resultando que el licenciado y Presbítero D. Diego Pelaez Mérida otorgando su testamento el dia 20 de Noviembre de 1680, disponiendo, entre otras cosas, un patronato y memoria perpétua, designando los bienes que habian de constituir su fundacion, y expresando habian de servir para bienes conocidos de dicho patronato de casamiento de doncellas; diciendo en otras cláusulas que facultaba á los Patronos para sustituir ciertas fincas con otros bienes, pero encargándoles sobre ello sus conciencias, «por ser las dichas posesiones para dicha obra pia de casamiento de doncellas;» y llamó á las que lo fueran pobres de aquella villa de Utrera; señalando á cada una el dote de 50 ducados, para cuya obtencion habian de hacer los patronos ante Escribano un sorteo anual, en la forma que dispuso; haciendo un año esta dotacion de doncellas, pobres, y otro imponiendo la renta del patronato sobre fincas seguras y buenas para más aumento de él, ordenando que si hubiera parientas suyas pobres fueran preferidas á aquellas otras, siendo su voluntad que este patronato fuera de legos y estuviese sujeto á la jurisdiccion Real, visitándole cualquiera Juez ordinario de aquella villa:

Resultando que Francisco Muñoz, como marido de Rosa María Madero de Salas, á la cual se habia adjudicado en 14 de Febrero de 1842 una de las dotes del referido patronato, sin que conste en qué concepto, acudió al Juzgado de primera instancia en 15 de Julio de 1846, pidiendo la desvinculacion del patronato en conformidad á lo prescrito en la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836; y la declaracion de tocar y pertenecer á su mujer una parte proporcional, como actual perceptora de sus rentas; demanda á que se opuso el Administrador de patronatos de la central de Utrera, pudiendo se declarase no proceder la desvinculacion de dicho patronato, ya porque la demandante no tenía título para esa reclamacion, pues todo su derecho se limitaba á ser dotada una vez, y por consiguiente se habia extinguido con la adjudicacion que se le hiciera en 1842, ya porque la obra pia de que se trataba no es de las comprendidas en dicha ley:

Resultando que sustanciado el juicio con audiencia del Ministerio fiscal de Hacienda, el cual manifestó que esta no tenía interés en la cuestion, por sentencia de 2 de Setiembre de 1857, confirmada por la de vista, se declararon divisibles

los bienes del referido patronato, mandándose convocar por edictos á los que se considerasen con derecho á ellos, y que en la de revista, supliéndose y enmendándose la anterior, se declara que el patronato no es desvinculable con arreglo á la ley, atendida la aplicacion dada por el instituidor á sus productos:

Resultando, por último, que de la indicada sentencia se interpuso recurso de nulidad por suponerse infringidas las disposiciones consignadas en la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en casos análogos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que la ley de 11 de Octubre de 1820, al suprimir toda especie de vinculaciones, bajo cualquiera denominacion que tuviesen, contrajo sus disposiciones á las que se habian establecido en favor y utilidad de los parientes de los fundadores ó de las familias que los mismos designaron, segun lo demuestran los artículos 2.º, 4.º, 5.º y otros de la misma ley:

Considerando que no hay en ella regla ni disposicion alguna relativa á las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, cuyos bienes no estaban destinados á determinadas familias ó personas:

Considerando que esta omision de la ley revela que no se comprendieron en ella otras fundaciones que las verdaderamente familiares:

Considerando que el patronato fundado por el presbítero D. Diego Pelaez Mérida no puede calificarse bajo ningun concepto como familiar, pues destinó todos sus productos á la celebracion de algunas misas, y á dotar á doncellas pobres de la villa de Utrera por una sola vez y con determinada cantidad, dando reiteradamente á la fundacion el dictado de patronato ú obra pia de casamiento de doncellas:

Considerando que la eventualidad de que hubiese parientes pobres del fundador, que debieran percibir la dote preferentemente, no altera á la naturaleza y esencia de la fundacion:

Considerando, por consecuencia que no estando el patronato, objeto de este pleito, comprendido en la Ley de 11 de Octubre de 1820, no han debido aplicársele sus disposiciones, y que obrando así la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla no la ha infringido, ni tampoco la jurisprudencia de este Supremo Tribunal fundada en ella:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Francisco Muñoz, á quien condenamos al pago de las costas y al de los 10,000 rs. de que otorgó obligacion, y cuyas cantidades satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces los 10,000 rs. con arreglo á lo dispuesto en art. 22 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Y por esta muestra de sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos:

—El Marqués de Gerona. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Jorge Gisbert. —Miguel Osea. —Manuel Ortiz de Zúñiga.

ga.-Eduardo Elio -Antero de Echarri.
Publicacion.—Leida y publicada
fue la anterior, se atenta por el
Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert,
Ministro de la Sala primera del Su-
premo Tribunal de Justicia, celebra-
do audiencia pública la misma Sala
en el dia de hoy, de que yo el Escri-
bano de Cámara certifico.
Madrid 10 de Marzo de 1858.—
Juan de Dios Rubio.

Circular núm. 534.

Habiendo observado con bastante
disgusto la apatía que se observa en
el ingreso de los arbitrios provincia-
les, veome en el sensible caso de pre-
venir á VV. que si para el dia 20 del
próximo Abril no han satisfecho sus
descubiertos en la Depositaria de es-
te Gobierno, tendré necesidad de ape-
lar á los medios de rigor que me fa-
culte la instruccion, que espero evita-
rán correspondiendo á esta exitacion
con la debida oportunidad á fin de po-
der atender á las sagradas y urgentes
obligaciones que pesan sobre el presu-
puesto provincial. Dios guarde á VV.
muchos años. Córdoba 29 de Marzo
de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.
Sres. Alcaldes de los pueblos de es-
ta provincia.

Circular núm. 535.

Sanidad.
A fin de que en esta provincia
pueda oportunamente verificarse la ino-
culacion de la vacuna, he acordado con
esta fecha remitir á los Subdelegados
de Medicina y Cirujía del partido de
Baena, Lucena, Montilla y Pozoblanco,
los correspondientes cristales.

En su consecuencia lo participo
á los de los demas partidos para que
puedan dirigirse á aquellos reclamando
la que necesitan para que pueda
tambien tener efecto en los pueblos de
su respectivo distrito.

Córdoba 31 de Marzo de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 539.

Encargo á los Sres. Alcaldes,
fuerza de la Guardia civil y demas de-
pendientes de mi autoridad, procedan
á la busca y detencion de las caballe-
rias cuyas señas á continuacion se es-
presan de la propiedad de José Velez,
residente actualmente en Montoro, y
vecino de Masegoza en la provincia de
Cuenca, dirijiendolas si fuesen habidas
á disposicion del Alcalde de dicho pue-
blo de Montoro para que las entreguen
á su dueño.

Córdoba 23 de Marzo de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Una mula, negra, pequeña, cer-
rada.
Otra id. de igual alzada, tam-
bien cerrada, con lunares blancos en
los costillares.

Circular núm. 538.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la
Guardia civil y demas dependientes de
mi autoridad, procederán á la busca
y detencion de las caballerías que se
espresan de la propiedad de D. Ro-
drigo Fernandez de Mesa, vecino del
Carpio, y que se estraviaron de la de-
hesa de Navas del Moro el 18 del cor-
riente, dirijiendolas si fuesen habidas

á disposicion del Alcalde de dicho
pueblo para la entrega al dueño.

Córdoba 23 de Marzo de 1858.

—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Una yegua, flor de lino, cabos
negros, alzada 7 cuartas, cerrada y
herrada.

Otra yegua, torda, 7 cuartas,
cerrada y herrada.

Circular núm. 542.

S. ADRIAN.—Escorial plumizo.
—Caducidad.—No habiéndose hecho
gestion alguna desde el año 1854
por D. Estevan Santaló, vecino de es-
ta Capital, respecto al escorial plumizo
«S. Adrian» sito en la Sierrezuela
de la Antigua, término de Hinojosa,
y lindando por L. con la Virgen de la
Antigua, por P. con el cerro nom-
brado de la Zarza, por N. con el quin-
to Aguanores, y por M. con terreno
nombrado la Patua; he acordado por
decreto de este dia y con sujecion á lo
que previene la disposicion 4.ª de la
Real orden de 8 de Marzo de 1852,
anular todo lo actuado, declarando la
caducidad de los derechos que por el
mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público pa-
ra general inteligencia.

Córdoba 30 de Marzo de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 543.

LA SOMBRA DE NINO.—Investigacion de plomo y otros metales.—
Autorizacion.—Vista una instancia de
D. Luis Caballero y Gomez, hoy So-
ciedad Fusion Carbonifera de Belméz
y Espiel, pidiendo autorizacion para
investigar por pozos y galerías en bus-
ca de plomos y otros metales en una
pertenencia que se denominará «La
Sombra de Nino, sita en el cerredo
majuelo de D. José Miguel de Martos,
término de Villanueva de Córdoba, que
linda á P. con cerca de Alfonso Rojas,
á M. con otra de Antonio Ruiz, al N.
con otra de Juan José Monestado y á
O. con la mina Cartago, cerca de Ana
Cantador, camino y arroyo de Gongo-
ra, y teniendo en cuenta que ha con-
seguido la licencia del dueño del ter-
reno, así como la aprobacion de la fian-
za general de resarcimiento de daños,
perjuicios y obligaciones que imponga
la concesion; por decreto de este dia
y con arreglo al art. 32 del reglamen-
to del ramo, he venido en concederle
el permiso solicitado.

Lo que se anuncia al público para
general inteligencia.

Córdoba 30 de Marzo de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 544.

DESCUIDO.—Investigacion de
plomo y otros metales.—Autorizacion.
—Vista una instancia de D. Rafael
Quer y Ochoa, hoy Sociedad Fusion
Carbonifera de Belméz y Espiel, pidiendo
autorizacion para investigar por po-
zos y galerías en busca de plomos y
otros metales, en una pertenencia que
se denominará «Descuido, sita dentro
del cercado de Ana Cantador, término
de Villanueva de Córdoba, que linda
á P. con el majuelo de D. José Miguel
de Martos y mina Cartago, al M. con

cerca de Antonio Ruiz y otras, N. con
cerca de Juan José Monestado y O. con
el arroyo de Góngora, y teniendo en
cuenta que ha conseguido la licencia
del dueño del terreno, así como la apro-
bacion de la fianza general de resarci-
miento de daños, perjuicios y obliga-
ciones que imponga la concesion; por
decreto de este dia, y con arreglo al
art. 32 del reglamento del ramo, he
venido en concederle el permiso soli-
citado.

Lo que se anuncia al público pa-
ra general inteligencia.

Córdoba 30 de Marzo de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 545.

Quedan abiertas para el servicio
oficial las Estaciones Telegráficas de
Salamanca, Zamora, Ciudad-Rodrigo,
Olmedo, Puebla de Sanabria, Verin,
Orense, Vigo, Tortosa, Sta. Cruz del
Retamar y Mérida, según me participa
con fecha 29 de Marzo último, la Di-
reccion general del cuerpo.

Lo que hago saber por este pe-
riódico oficial para su debida publi-
cidad.

Córdoba 3 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Junta de Instruccion pública de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 531.

Para cumplir con lo prevenido
en la Real orden de 15 de Diciembre
de 1857 destinada á regularizar el pa-
go de las obligaciones de la primera en-
senanza, tanto del personal como del
material, y habiéndose de recibir próxi-
mamente el parte y estados respec-
tivos á la dotacion de los Maestros por
el primer trimestre del presente año;
la Junta ha creído conveniente recorda-
r algunas de las disposiciones de la
mencionada Real orden, como son las
del art. 5.º en que se manda que los
Maestros remitan una copia autorizada
por la Junta de primera ensenanza á
esta provincial, de la inversion de las
cantidades que hayan percibido para el
gasto del material de sus escuelas, y las
del art. 9.º en que se encarga á los
Alcaldes, que al participar el pago,
acompañen un duplicado de los reci-
bos en la propia forma que el relati-
vo del haber de los Profesores, espre-
sando el gasto por artículos segun se
previene en la disposicion 10.ª, y la
Junta encarga el puntual y exacto cum-
plimiento de estas prevenciones, á fin
de que no se retarde ni embarace un
servicio que el Gobierno de S. M. mi-
ra con tanta predileccion.

Córdoba 31 de Marzo de 1858.
—Agustin Gomez Inguanzo.—Fran-
cisco de Borja Pavon, Srio.

Administracion de propieda- des y derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 537.

No habiendo tenido efecto por
falta de licitadores la subasta celebra-
da en esta Administracion el dia 26 del
actual para el derribo y venta de ma-
teriales de la casa sita en la plaza de

las Tendillas núm. 42 de esta Capital,
procedente del clero; he acordado se
celebre nuevo remate y que tenga lu-
gar dicho acto en el local que ocupa
esta Administracion establecida en la
casa conocida con el nombre de Anton
Cabrera, el dia 15 del próximo mes de
Abril á las 12 de su mañana, ante el
Sr. Administrador, Oficial 4.º inter-
ventor y Escribano de Hacienda, ba-
jo las condiciones siguientes.

1.º Que en el término de 30 dias
ha de hallarse practicado el derribo y
limpio totalmente el sitio solar que ha
de quedar, siendo de cuenta del rema-
tante la conduccion de los materiales
al sitio donde tenga por conveniente
transportarlos.

2.º Que las paredes medianeras de
las casas colindantes han de quedar
perfectamente reparadas, tanto de los
desconchados y desperfectos que hoy
tienen, cuanto de los que se causen
al extraer las maderas y desamparar los
enventros.

3.º Que las cabezas de las mismas
paredes medianeras se han de cubrir
con vueltos de ladrillo y teja.

4.º Que el pago de los honorarios
que devengue el Perito que designe la
Administracion para el reconocimiento
de este servicio despues de practicado
el derribo y recogido de los materia-
les será de cuenta del rematante; sien-
dolo tambien el pago de derechos al
Escribano, Perito tasador, pregonero y
el papel que se invierta en el espe-
diente.

5.º No se admitirá postura que no
cubra el tipo de la subasta.

6.º El rematante quedará obligado
á dar principio al derribo dentro de
los ocho primeros dias al en que se le
haga saber la aprobacion del expedien-
te por la Direccion.

7.º No se admitirá postura sin que
el licitador acredite competentemente
el ingreso en la Caja de Depósitos de
la cantidad de 500 rs.; cuya suma ser-
virá de garantía á la Administracion
para el pago del precio del remate y
para asegurar tambien la obligacion
que contrae por la condicion 6.ª; pero
entendiéndose que si dentro de los 8 pri-
meros dias dá principio á la obra,
queda obligada la Hacienda á la devo-
lucion de la cantidad que de los 500
rs. resulten á su favor terminada que
sea la demolicion y quede espedito el
terreno para la via pública, lo cual se
acreditará por medio de la competente
certificacion que deberá expedirse al
efecto. Mas si no principiase el derribo
dentro del plazo que queda designado
en la citada condicion 6.ª, á no conce-
derle prorrogas por un caso imprevisto
y ageno de su voluntad, procederá por
sí la Administracion al derribo por
cuenta del rematante.

8.º Este servicio no podrá llevar-
se á efecto hasta tanto que el expe-
diente del remate no sea aprobado por
la Direccion general del ramo.

Y con el fin de que las personas
que quierán interesarse en dicha su-
basta acudan á hacer sus proposicio-
nes en el punto, dia y hora designados,
se hace saber por medio del Diario de
esta Capital y Boletin oficial de la pro-
vincia; en el concepto que he creído
oportuno hacer mas aclaraciones con
respecto al depósito de los 500 rs. que
marca la condicion 7.ª, en razon á te-
nerse entendido han podido retraerse
los licitadores de posturar en la su-
basta por mala inteligencia el verda-
dero objeto del depósito.

Córdoba 30 de Marzo de 1858.
—Timolao Diaz de Morales.

Circular núm. 502.

Fondos de Beneficencia.

Año de 1858.

de Enero, que comprende las existencias con posterioridad y lo satisfecho en

MES DE ENERO.

CARGO.

Table with 2 columns: Description of charges (Existencia en 31 de Diciembre, Recaudado en Enero por rentas propias, etc.) and amounts.

TOTAL CARGO.

DATA.

Lo son 27723 rs. 96 céntimos que en el referido mes de Enero se han invertido en las atenciones del Hospital de Agudos.

Existencia para Febrero.

El Administrador, José María Hidalgo.

Reales céntimos. Reales céntimos.

Table with 2 columns: Description of charges and amounts in reales céntimos.

Table with 2 columns: Description of charges and amounts in reales céntimos.

Existencia para Febrero.

El Administrador, José María Hidalgo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 518.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez Letrado de primera instancia de esta Ciudad y pueblos de su partido, &c.

Montoro 21 de Marzo de 1858. Lorenzo Garcia Santos. Por mandado de S. S., Luis Maria Pedrajas.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Circular núm. 523.

D. José Talero y Escobar, Juez de

primera instancia de esta Ciudad de Bujalance y pueblos de su partido.

Hago saber: que en los autos de concurso formado á los bienes de D. Salvador Ganán de esta vecindad, por mi auto fecha de ayer, he mandado convocar á junta general de acreedores á solicitud del deudor concursado, quien ha manifestado tiene que someter á la consideración de sus acreedores diferentes particulares concernientes todos á mejorar los intereses de ambos, la cual tendrá lugar el día 13 del próximo mes de Abril á las 11 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Bujalance á 20 de Marzo de 1858. José Talero. Por mandado de dicho Sr., Francisco Aguado.

ANUNCIOS.

VENTAS.

La del cortijo llamado de Tellez, situado á media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas á las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposición de dar buenos productos sembrándola.

infinitos lagares que hay en los Moriles, é inmediato al muy afamado titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy á propósito para viñas de la misma calidad é igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrotales, siendo el edificio del cortijo muy á propósito para hacer en él, con poco costo, una fabrica de molino y un lagar, por su grande estension.

La persona á quien acomode su adquisicion, y quiera enterarse de las demas condiciones de la venta, puede avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 10, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto á realizar su venta por justa tasacion pericial, uno nombrado por cada parte y un tercero en discordia caso de haberla.

Se vende una casa situada en la calle de los Curas de la poblacion de Encinas Reales, propia del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.

Para hacer proposiciones se acudirá á la oficina Administracion de dicho Sr., sita en la Plaza del Cozo de la Ciudad de Lucena.

Se vende la casa núm. 14, callejas que van al Portillo, que en la actualidad ocupa el Tinte químico.

Para hacer proposiciones podrán

pasar á casa de D. Ramon Cabello, calle Arca del Agua, núm. 4, Parroquia de San Miguel.

Continúa haciendo curas notables en esta Capital el Doct. Albony, entre las coales citaremos la de un tumor voluminoso que llevaba un joven caballero en el pescuezo; la de una lúpera muy rebelde que tenia en el labio inferior un pobre jornalero, que ha sido asistido gratuitamente; y la de una fistula en el pecho que padecía una Señora muy apreciable y muy conocida, cuya cicatrizacion habia sido refractaria á cuantos medios curativos se habian usado.

Vive en el cuarto núm. 3 de la casa de enfrente de la Fonda de Rizzi. Se suscribe á cuenta de deuda del personal contra el Estado, tomando esta tipo doble del que tenga en la Bolsa de Madrid el día que se entregue, á las dos obras Coleccion de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América y Sacrosanto ecuménico y general Concilio de Trento, por D. Juan Tejada y Ramiro, individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia, de las de Buenas letras de Sevilla y Barcelona, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, segunda edicion notablemente mejorada. Tomadas de este modo cuestan la mitad de su precio. La coleccion de Cánones vale 690 rs. y 140 el Concilio de Trento: pueden tomarse ambas ó una sola.

La administracion de estas obras se encarga de recoger los créditos que contra el Estado tengan los Sres. Suscritores, y de remitirles el papel que reciba, ó bien venderlo, si así lo mandan. Tambien admitirá estos encargos, aunque sean hechos por los que no se suscriban. Al efecto autorizarán al autor segun modelo de la Gaceta de 28 de Febrero de 1856. Las personas que hayan adquirido estos créditos por herencia ó por cualquier otro titulo ademas de la autorizacion en la forma mencionada remitirán los documentos necesarios para legitimar la procedencia. Los que ya tengan recogido el papel, podrán enviar el total para enganarlo, ó lo suficiente para el pago de las obras. Madrid, calle de Sta. Maria 10.

ARRIENDOS. Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindaado con el de Triandés, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo á la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

En la Contaduria del Excmo. Sr. Marqués de Guadalezar establecida en la Ciudad de Córdoba se oven proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Madroñero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su titulo, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.º de Enero de 1859.

CÓRDOBA: Imprenta y Libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm 8.